



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 24 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veinticuatro (24) de agosto de de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (Con garantía hipotecaria)
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	ELIZABETH DÍAZ POSADA
RADICADO:	630014003005- 2021-00296-00

El FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de su representante legal y con mediación de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA (con garantía hipotecaria) con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Los valores consignados en los hechos y pretensiones de la demanda como cuotas causadas y no pagadas por el demandado, no se efectuaron correctamente con apego a la variación de la UVR establecida por el Banco de la República, dando lugar a que arrojen valores superiores a los que realmente corresponden. En consecuencia, debe efectuar las correcciones pertinentes.
2. De la tabla de amortización y del párrafo 1 del pagaré se extrae que cada cuota mensual trae inmerso un valor por concepto de seguro, razón por la cual debe allegarse la póliza constituida desde el inicio del crédito y que ampare específicamente la obligación plasmada en el pagaré No. 41898794 referido en la demanda y el deudor como persona asegurada; en caso contrario, debe excluir el cobro de dichos valores en cada cuota desde la constitución del crédito y relacionar únicamente lo que corresponda a capital e intereses.
3. Se desprende del pagaré allegado con la demanda, que el crédito fue pactado en instalamentos mensuales dentro de los cuales se cobraban intereses de plazo (incluidos en cada cuota), razón por la cual, del capital insoluto indicado en la pretensión 2, debe discriminar de manera exacta que valor corresponde únicamente a capital para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora.
4. Frente al crédito pactado en 300 cuotas mensuales debe relacionar los abonos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, especificando las fechas, valores y a que concepto se aplicó.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.



6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora debe precisar si la dirección física consignada en la demanda corresponde a las utilizadas por el ejecutado, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar.
7. Allegar el Certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo expedido por la Cámara de Comercio, donde se pueda verificar que el correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en la demanda si corresponde al allí registrado y el representante legal.
8. Allegar demanda integrada en un solo escrito con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **RECONOCER** personería a la profesional PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:

**Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f79e15b23e813ee4ccd8967f652c7790b22f4a3a35e9bbbd5d0262426ca
1917**

Documento generado en 24/08/2021 04:09:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**